



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Resolución N° 1

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES, CORRESPONDIENTES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA DE ESTE MINISTERIO.

Asunción, 13 de mayo de 2016

VISTA: La presentación realizada por la Unión Nacional de Centros de Estudiantes del Paraguay (UNEPY), Organización Nacional de Estudiantes (ONE), Federación Nacional de Estudiantes Secundarios (FENAES) y organizaciones estudiantiles independientes, y;

CONSIDERANDO: Que, a través de la misma solicitan la firma de la proforma de Resolución "Por la cual se reglamenta la conformación y registro de las organizaciones estudiantiles, correspondientes a instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada de este Ministerio";

Que, nuestra Constitución Nacional en su expresión de motivos, enuncia: "El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución, en concordancia con su artículo 1º último párrafo, que dice: "la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana";

Que, el Ministerio de Educación y Cultura debe impulsar, por mandato constitucional y legal, la educación integral de cada ciudadano bajo los principios rectores señalados, y en lo que respecta a la participación, debe crear las condiciones para la cultura de la participación;

Que, la participación organizada, inclusiva y democrática, contribuye a crear capital social; así como, al empoderamiento de las acciones y la construcción conjunta del mejoramiento de la calidad educativa, posibilitando el reconocimiento efectivo de los responsables de cada acción y la rendición de cuentas que corresponda;



Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Cultura
Resolución N° 1

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA
CONFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES
ESTUDIANTILES, CORRESPONDIENTES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS
DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA DE ESTE MINISTERIO.**

-2-

Que, esta Secretaría de Estado, conforme a su Agenda Educativa 2013 - 2018, impulsa la organización de las comunidades educativas de las instituciones a su cargo, de manera a contribuir con la calidad de los aprendizajes sobre la base de una visión que incorpore a todos los actores comunitarios desde sus distintos roles, con vista a construir, sin discriminación de sectores, acuerdos que lleven a cada comunidad a su desarrollo; apoyando la conformación y funcionamiento de diferentes modalidades de organización estudiantil en todos los niveles educativos, con el fin de promover los derechos y deberes como miembros de la comunidad a la que pertenecen;

Que, la Ley N° 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño", en su artículo 15 - numeral 1, expresa: "Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas";

Que, siguiendo el sentido de la Convención, la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", en su artículo 21 reza: "El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación, inciso b) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles";

Que, la Ley N° 3488/08, "Que modifica el Artículo 127 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación" expone: "Los estudiantes de educación escolar básica y media que quieran constituir una organización estudiantil, expresarán su voluntad mediante estatutos, cuyas cláusulas estarán acordes con la Constitución Nacional, el Código Electoral y el Código Civil, en lo referente a las asociaciones de utilidad pública, en cuanto le sea aplicable. La conformación de una organización estudiantil será notificada de inmediato a las autoridades de la respectiva institución educativa, adjuntando un ejemplar del estatuto de la organización";

Secretaría General

Estrella N° 443 casi Alberdi - Edificio Estrella 3° piso
Tel: (595 21) 447-989/442-055
Asunción - Paraguay

secretariamecpy@gmail.com



MEC Digital



@MECpy

www.mec.gov.py



Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Cultura
Resolución N° 1

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA
CONFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES
ESTUDIANTILES, CORRESPONDIENTES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS
DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA DE ESTE MINISTERIO.**

-3-

Que, la Ley N° 1264/98 "General de Educación" estipula en su artículo 125: "Son derechos del alumno: inciso d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas"; en concordancia con su artículo 143 que expresa: "La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas. Asimismo, el artículo 144 del citado cuerpo legal reza: "Las asociaciones citadas en el artículo anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa, podrán contribuir al mantenimiento, desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación";

Asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación", establece: "La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar", concordante con su artículo 13, que reza: "A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos";

Que, igualmente, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación", establece: "...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...", concordante con su Artículo 91 que dispone: "...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...".

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:



Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Cultura
Resolución N° 1

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES, CORRESPONDIENTES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA DE ESTE MINISTERIO.

-4-

- 1°.- **REGLAMENTAR** la conformación y registro de las organizaciones estudiantiles, correspondientes a instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada de este Ministerio; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.
- 2°.- **DESARROLLAR** la cultura de la participación en cada institución educativa y promover la conformación de organizaciones estudiantiles. La conformación de las mismas podrán realizarse en cualquier momento del año escolar.
- 3°.- **CREAR** el registro de las organizaciones estudiantiles en las Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico a las cuales pertenezca la institución educativa, debiendo asentarse en las mismas los siguientes datos:
 - a) Estatuto vigente y sus modificaciones.
 - b) Autoridades electas y sus renovaciones.
- 4°.- **DISPONER** la creación de un registro voluntario para las organizaciones estudiantiles departamentales, regionales y nacionales, en la oficina central del Ministerio de Educación y Cultura; a ese efecto, deberán asentarse los siguientes datos:
 - a) Estatutos vigentes y sus modificaciones.
 - b) Autoridades electas y sus renovaciones.
- 5°.- **ENCARGAR** a las Direcciones Generales de Educación Media, Educación Técnica y Profesional, Educación Inicial y Escolar Básica y Fortalecimiento del Proceso Educativo; asimismo, a las Coordinaciones Departamentales de Supervisiones Educativas, Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico y a las Direcciones de los establecimientos o instituciones educativas; el cumplimiento de la presente Resolución.





Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Cultura
Resolución N° 1

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES, CORRESPONDIENTES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA DE ESTE MINISTERIO.

-5-

- 6°.- **ESTABLECER** que todas las organizaciones estudiantiles constituidas según lo establecido en la Ley N° 3.488/08, y conformadas con anterioridad a la presente Resolución; procedan al registro de sus estatutos y autoridades en ejercicio.
- 7°.- **DEJAR** sin efecto la Resolución N° 4613 de fecha 8 de abril de 2016 "*Por la cual se reglamenta la conformación y registro de las organizaciones estudiantiles, correspondientes a instituciones educativas de gestión oficial de este Ministerio*"; así como, todas las disposiciones anteriores y contrarias a la presente Resolución.
- 8°.- **COMUNICAR** y archivar.


Enrique Riera Escudero
MINISTRO





Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Cultura
Tercera de la Resolución N° 1

-6-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Modalidad de organización, de conformidad al art. 125 inciso d) de la ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN", los estudiantes podrán organizarse en centros de estudiantes, asociaciones, cooperativas, clubes, academias, consejos de delegados u otras modalidades de asociación; la mismas, en conformidad con el art. 127 de la citada Ley, modificada por la Ley N° 3488/08, se regirán por estatutos cuyas cláusulas estarán acordes con la Constitución Nacional, el Código Electoral y el Código Civil, en lo referente a las asociaciones de utilidad pública, en cuanto le sea aplicable, y esta reglamentación.

Art. 2 - Libertad de asociación. Todo estudiante es libre de asociarse. Tienen derecho a organizarse, elegir a las autoridades de sus organizaciones y ser elegido como tal.

Art. 3 - Libertad de Expresión. Todo estudiante tiene el derecho a expresar libremente sus ideas, y a que su opinión sea considerada para la toma de decisiones en los espacios de participación institucional.

Art. 4 - Libertad de reunión y de manifestaciones pacíficas. Todo estudiante es libre de reunirse y manifestarse pacíficamente, afuera o adentro de la institución educativa, en defensa de sus derechos o en reclamo de los mismos, sin necesidad de pedir permiso alguno. En ningún caso el ejercicio del derecho a manifestarse pacíficamente puede ser objeto de sanción administrativa, académica ni de ninguna índole. Queda terminantemente prohibido para Supervisores, Directores o Docente coartar, incidentar o impedir el desarrollo de las citadas reuniones o manifestaciones estudiantiles.

Art. 5 - No discriminación. Ningún estudiante podrá ser discriminado por motivos de raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o filosóficas, económicas orientación sexual o discapacidad.

Art. 6 - Miembros de una asociación. Los estudiantes para integrar las asociaciones, deberán estar matriculados y con asistencia regular en el servicio educativo prestado en establecimientos, centro o instituciones educativas de gestión oficial o privada subvencionada, de los niveles o modalidades del régimen formal.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Anexo de la Resolución N° 1

-7-

Art. 7 - Principios organizacionales. Las organizaciones estudiantiles en la elaboración de sus estatutos y reglamentos podrán inspirarse en los siguientes principios:

- a) Igualdad entre los estudiantes y la garantía de una participación inclusiva;
- b) Fomento de la formación en principios y hábitos democráticos y republicanos;
- c) Solidaridad en la convivencia entre sus miembros y los miembros de la comunidad educativa;
- d) Afianzamiento del espíritu crítico, la libre expresión de sus ideas, dentro de un marco plural y creativo;
- e) Promoción y defensa de los derechos de los estudiantes;
- f) Participación en los órganos creados para la gestión institucional;
- g) Demás contemplados en la Constitución Nacional y las leyes vigentes en materia.

Art. 8 - Promoción y medidas administrativa. El Ministerio de Educación y Cultura, a través de sus autoridades promoverá la conformación de organizaciones estudiantiles. Serán aplicadas sanciones disciplinarias conforme al Capítulo XI de la Ley N° 1725/01 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", por incumplimiento de la citada Ley.

Art. 9 - Ámbito de aplicación y responsabilidad de los estudiantes. Esta reglamentación tendrá como ámbito de aplicación determinado las instituciones Educativas de gestión y privada subvencionada. Los procesos de promoción para la conformación y registro de las organizaciones estudiantiles serán con el objeto de participar del Equipo de Gestión de Instituciones Educativas u otros equipo de integración plural que fuera creado dentro de la comunidad educativa.

Las obligaciones y responsabilidades de los estudiantes menores de edad que representen a las organizaciones estudiantiles en el ámbito de los Equipos de Gestión de Instituciones Educativas u otro equipo de integración plural presente en la comunidad educativa, estarán limitadas a las actividades establecidas en el marco del Proyecto Educativo Institucional.

No regirán limitaciones, en lo que concierne a las actividades propias del ámbito de las organizaciones estudiantiles, salvo las establecidas en la Constitución Nacional y las leyes.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Texto de la Resolución N° 1

-8-

Art. 10 - Representación. Las autoridades del Centro de Estudiantes, que haya sido conformado de acuerdo a la ley 3.488 y a esta resolución, representarán el estamento estudiantil ante la comunidad educativa, en el ámbito de sus actividades; e integrarán los equipos de gestión para el desarrollo de la institución, el mejoramiento de la calidad de los aprendizajes y el mantenimiento de la institución educativa.

La constitución, registro y la comunicación correspondiente sobre la conformación del Centro de Estudiantes y de sus autoridades, constituye requisito suficiente para la integración de estos equipos.

En tanto no exista Centro de Estudiantes conformado en la institución, será el Coordinador de Delegados u otro tipo de organización que prefieran, quien integrará los equipos de gestión señalados.

Art. 11 - Patrimonio. El patrimonio de las organizaciones estudiantiles, así como del Consejo de Delegados. Estará destinado al bien común, integrado por donaciones y fondos provenientes de actividades desarrolladas por las mismas. En caso que las actividades a ser desarrolladas importen un compromiso del patrimonio institucional deberán ser aprobadas previamente por el Equipo de Gestión de Instituciones Educativas. Sin embargo, en el caso de donaciones o actividades que no comprometan ni el patrimonio ni el nombre de la institución, no es necesaria la autorización.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

SECCIÓN I

CENTROS DE ESTUDIANTES

Art. 12 - Centro de Estudiantes. El Centro de Estudiantes es un órgano de representación institucional de los estudiantes, a través del cual los mismos participan de la gestión democrática de la Institución educativa.

Su función es promover y defender los intereses y derechos de los estudiantes.

Sus autoridades integrarán el Equipo de Gestión Institucional Educativa u otro equipo de integración plural presente en la comunidad educativa.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Anexo de la Resolución N° 1

-9-

Art. 13 - Conformación. El Centro de Estudiantes se conformará por iniciativa de los estudiantes, quienes expresarán su voluntad en una asamblea constitutiva y respectivo estatuto.

Art. 14 - Constitución. Los estudiantes matriculados, convocarán a asamblea para la constitución del Centro de Estudiantes y el acta constitutiva deberá contener:

- a) Lugar y fecha de la asamblea;
- b) Denominación, domicilio u objeto;
- c) Aprobación de los estatutos por la asamblea.

Art. 15 - Estatutos. El estatuto deberá contener:

- a) Denominación de la institución educativa donde actuará el centro;
- b) Principios, fines y objetivos
- c) Asamblea General, forma y plazo de convocatoria;
- d) Comisión Directiva, sistema de elección, composición, sus obligaciones y responsabilidades;
- e) Derechos y obligaciones de los asociados;
- f) Procedimiento para la modificación de los estatutos.

Art. 16 - Asamblea. La máxima autoridad del Centro de Estudiantes es la Asamblea General. La misma deberá llevarse a cabo por lo menos una vez por año.

La Asamblea General podrá ser convocada por la comisión Directiva o de por lo menos el 20% de los estudiantes matriculados en la institución educativa. En este último caso deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.

La Asamblea General para la renovación de las autoridades del Centro de Estudiantes deberá convocarse dentro de los 90 días de cada año escolar, la fecha elegida por la Comisión Directiva será comunicada a la Dirección de la Institución Educativa, que no podrá modificarla.

Sí la Comisión Directiva no convocase a la asamblea para la renovación de autoridades en el plazo establecido, la Dirección de la Institución Educativa deberá convocarla obligatoriamente en los 30 días sucesivos al finalizar esa fecha.

Art. 17 - Comisión Directiva. La Dirección del Centro de Estudiantes estará a cargo de una Comisión Directiva, cuyos miembros serán electos por los estudiantes de la institución educativa, durante un cuarto intermedio de la Asamblea General, por el voto libre, igual, directo y secreto de sus asociados en escrutinio público y



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Anexo de la Resolución N° 1

-10-

fiscalizado por el estamento estudiantil; durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Las listas de candidatos a autoridades de la Comisión Directiva, deberán confeccionarse respetando las disposiciones del Código Electoral en lo referente a los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer a cargos electivos.

La forma y composición de la Comisión Directiva estará establecido por el Estatuto del Centro de Estudiante.

Art. 18 - Registro. Los Centros de Estudiantes, deberán registrar sus estatutos y la Comisión Directiva electa anualmente. Bastará para ello, una comunicación oficial a la Dirección de la Institución que deberá emitir un recibo de recepción de la documentación recibida. A su vez la Dirección de la institución deberá remitir la comunicación a las Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico, quien a su vez también deberá remitir la comunicación pertinente a la Oficina Central del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 19 - Uniones, federaciones o redes de Centros. Los Centros de estudiantes podrán nuclearse en organizaciones estudiantiles municipales, departamentales, regionales o nacionales, para la defensa de los intereses del estudiantado y el apoyo para la conformación de nuevos centros de estudiantes.

El Ministerio de Educación y Cultura garantizará el acceso de las mismas a las instituciones educativas, siempre y cuando no coincida el acceso con actividades evaluativas parciales o finales.

Art. 20 - Sistema Electoral. El sistema electoral para la elección de autoridades de los Centros de Estudiantes estará contemplado en sus estatutos. Los Centros de Estudiantes podrán, si así lo consideran, solicitar al Tribunal Superior de Justicia Electoral la asistencia técnica, logística y de fiscalización para la realización de sus procesos electorales.

Art. 21 - Integración al equipo de gestión. Una vez realizada la comunicación a la Dirección de la Institución, acerca de la conformación del Centro de Estudiantes, con los recaudos mencionados en el artículo 18, sus autoridades podrán participar de los Equipos de Gestión de Instituciones Educativas u otro equipo de integración plural presente en la institución.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Anexo de la Resolución N° 1

-11-

SECCIÓN II CONSEJOS DE DELEGADOS INSTITUCIONAL

Art. 22 - Consejo de Delegados. El Consejo de Delegados es una organización estudiantil designada al bien de la comunidad educativa la cual pertenece, conformado por estudiantes delegados elegidos por sus pares en asambleas de cursos o grados de todos los niveles educativos para la promoción de sus derechos deberes. Sus autoridades podrán formar parte del equipo de Gestión de Instituciones Educativas u otro espacio de participación educativa, únicamente en los casos en los que no se haya conformado aún el Centro de Estudiantes de la institución.

Una vez conformado el Centro de Estudiantes, será éste el órgano que ejercerá la representación del estamento estudiantil, mientras que los delegados representaran únicamente al grado o al curso, cumpliendo el rol de órgano consultivo y de comunicación directa entre el Centro de Estudiantes y los grados o cursos.

Art. 23 - Asamblea de elección de delegados. Serán convocados anualmente las asambleas para las elecciones de los delegados de cursos o grados de los establecimientos, centros o instituciones educativas y se llevaran a cabo en la primera quincena de marzo de cada año. Habrá por lo menos un delegado titular y un suplente por cada curso o grado.

Las elecciones de los delegados de curso o grado se harán mediante candidaturas unipersonales, con voto libre, igual, directo y secreto de los estudiantes pertenecientes al mismo curso o grado, y escrutinio público.

Podrán candidatearse para el cargo todos los estudiantes del curso o grado que eligen a sus delegados, sin imposición de perfiles ni injerencia alguna del cuerpo docente o dirección de la institución educativa.

Al momento de la realización de las elecciones no habrá un docente en carácter de observador en el aula donde se realiza el proceso electivo.

Art. 24 - Coordinador de Delegados. El consejo de delegados, por mayoría simple de sus miembros, y solamente en los casos que no existiera un Centro de Estudiantes en la institución educativa podrá elegir un coordinador que durará en



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Anexo de la Resolución N° 1

-12-

sus funciones un año, pudiendo ser reelecto. El mismo integrará el Equipo de Gestión de Instituciones Educativas hasta que no se conforme el Centro de Estudiantes en dicha institución.

Art. 25 - Consejos Escolares. Los estudiantes del primer y segundo ciclos de la Educación Escolar Básica, podrán organizarse en consejos escolares con el apoyo y la orientación de un profesor para el desarrollo de actividades tendientes a promover sus derechos, a afianzar los valores humanos para la convivencia social y las habilidades para la vida en la comunidad conforme a las reglas del presente capítulo.

Estos consejos podrán tener comisiones de trabajos.

SECCIÓN III CLUBES, ACADEMIAS Y OTRAS ASOCIACIONES

Art. 26 - Los Clubes y academias. Los clubes, academias u otras formas de asociación son organizaciones de estudiantes destinados a los aprendizajes interactivos, al desarrollo cognitivo, socioemocionales y comunitarios por medio de actividades artísticas, culturales, científicas y deportivas para la interacción social y la vida práctica en función de un proyecto.

Art. 27 - Autoridades. La dirección de estas organizaciones estará a cargo de un consejo integrado como máximo por 5 miembros. El docente del área educativa es miembro nato del consejo.

El consejo elegirá al estudiante que presidirá la asociación; durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 28 - Actividades. Las actividades desarrolladas por estas organizaciones serán en el marco del proyecto educativo institucional y serán realizadas dentro de los espacios educativos de la institución. Ejercerán la representación estudiantil ante la comunidad educativa de las instituciones en el ámbito de sus actividades.

Art. 29 - Asociaciones temporales. Podrán crearse en la institución educativa asociaciones temporales, bajo los principios establecidos en esta Resolución que estén destinados para el logro de un objetivo o proyectos concretos. A estas asociaciones se aplicarán supletoriamente las reglas de esta sección y su vida estará sujeta al tiempo de duración del proyecto o logro del objetivo.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Anexo de la Resolución N° 1

-13-

SECCIÓN IV COOPERATIVAS ESTUDIANTILES

Art. 30 - Cooperativas. Las cooperativas son asociaciones voluntarias sin fines de lucro, integradas por estudiantes, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y administradas por ellos con la orientación de los docentes, inspirados por un ideal de progreso humano basado en la educación moral, cívica e intelectual de los estudiantes cooperadores con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Art. 31 - Órganos de una cooperativa. Sus estatutos deben determinar como órgano de las cooperativas de estudiantes, a los siguientes:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo de Administración, 3 miembros: Presidente, Secretario, Tesorero, como mínimo;
- c) El Comité de Vigilancia. 3 miembros titulares y 3 suplentes como mínimo;
- d) Un síndico, un titular y un suplente.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 32 - Deberes de las autoridades ministeriales. La dirección de la institución educativa o las autoridades ministeriales, deberán:

- a) Poner a conocimiento de toda la comunidad educativa la presente Resolución;
- b) Promover la conformación de organizaciones estudiantiles;
- c) Integrar el Equipo de Gestión de instituciones educativas u otros equipos con estudiantes de sus instituciones, en aplicación de cuanto se haya establecido en este reglamento;
- d) Facilitar los medios, el tiempo y los espacios necesarios para el desarrollo de los procesos de las organizaciones estudiantiles, utilizando todos los medios a su alcance para que puedan conformarse y elegir sus autoridades.